



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-68/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL Y LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN FLORES

COLABORÓ: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Wendy González Urrutia, entonces candidata a Diputada en el Distrito Federal Electoral 03 de la Ciudad de México, y a la coalición que la postula “Va por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (por su omisión al deber de cuidado) consistentes en apropiación indebida de programas sociales (calendario de vacunación contra el virus SARS-CoV-2) por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales como *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* que posiblemente promocionan su imagen.

GLOSARIO

Autoridad instructora	03 Junta Distrital Ejecutiva del INE con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México
------------------------------	---

Consejo Distrital	03 Consejo Distrital del INE con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición “Va por México”	Conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el quince de julio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-68/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra de Wendy González Urrutia, entonces candidata a Diputada Federal y la coalición “Va por México”, y

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Procesos electorales federales y locales 2020-2021**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión², así como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en los estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio del presente año³.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. **Denuncia.** El catorce de abril, MORENA a través de su representante propietario en el Consejo Distrital 03 del INE en la Ciudad de México, interpuso una denuncia en contra de Wendy González Urrutia, entonces candidata a Diputada en el Distrito Federal Electoral 03 de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Va por México”, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales como *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* relacionadas con el programa de vacunación para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en la alcaldía Azcapotzalco, así como contra la propia coalición.

² Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

4. Lo anterior, en consideración de MORENA, actualiza las infracciones de apropiación indebida de programas sociales y promoción de la imagen de la entonces candidata denunciada, lo cual vulnera la equidad en la contienda.
5. En este sentido, como medidas cautelares solicitó ordenar a la denunciada que se abstenga de publicar en sus redes sociales información sobre las campañas de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y eliminar las publicaciones denunciadas.
6. **Diligencias, reserva de admisión y emplazamiento.** El mismo catorce de abril⁴, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **JD/PE/MOR/JD03/CDM/PEF/1/2021**, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas y ordenó diligencias de investigación.
7. **Requerimientos, admisión, y propuesta de medidas cautelares.** Previa realización de diversas diligencias de investigación⁵, el veintidós de abril siguiente⁶, se admitió a trámite la queja y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al 03 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México.
8. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de abril, mediante el acuerdo **A15/INE/CM/CD03/24-04-2021**⁷, el Consejo Distrital determinó por una parte la improcedencia de la adopción de medidas cautelares por tratarse de hechos consumados y, por otra parte, la procedencia de medidas preventivas y, en ese

⁴ Fojas 38 a 45 del expediente.

⁵ Realizadas mediante acuerdos emitidos por la autoridad instructora los días quince, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno. Visibles a fojas 55 a 58, 63 a 66 y de la 73 a 76 del expediente.

⁶ Fojas 92 a 94.

⁷ Fojas 103 a 123.



sentido, ordenó a Wendy González Urrutia que se abstuviera de difundir mensajes en los que asociara su campaña con la implementación o ejecución de cualquier tipo de programas sociales y que cualquier contenido similar difundido en una red social distinta a la denunciada fuera eliminado en un plazo no mayor a tres horas después de la notificación.

9. **Emplazamiento y primera audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril⁸, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la primera audiencia de ley, la cual se realizó el tres de mayo siguiente⁹ y una vez concluida, en su oportunidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

II. Trámite ante la Sala Especializada

10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. El doce de mayo siguiente, el magistrado presidente acordó integrar el expediente con clave de identificación SRE-JE-38/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo, a través del cual se ordenó la realización de diversas diligencias consistentes en certificar todos los enlaces ofrecidos en el escrito de denuncia y los que la actora ofreció como prueba, requerir a la Dirección de Prerrogativas sobre el estado que guardaba la candidatura de Wendy González Urrutia al cargo de diputada federal para el

⁸ Fojas 133 a 140.

⁹ Fojas 171 a 199.

SRE-PSD-68/2021

distrito federal electoral 03 en la Ciudad de México por la coalición “Va por México”, investigar sobre las reglas de operación del programa nacional de vacunación y solicitar información para determinar la capacidad económica de la denunciada y los denunciados, todo ello para la debida integración el expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.

III. Nuevo trámite ante la Sala Especializada

12. Una vez desahogadas las diligencias antes citadas y que se llevó a cabo la segunda audiencia de ley el cinco de junio, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias con motivo del acuerdo plenario, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

IV. Turno

13. Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de quince de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-68/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA



14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se aduce promoción personalizada y apropiación indebida un programa social por parte de una entonces candidata a Diputada Federal, lo cual podría tener impacto en el proceso electoral federal.

15. En este sentido, esta Sala Especializada tiene competencia para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁰ y 134, párrafos séptimo y octavo¹¹, de la Constitución Federal; 192 primero párrafo¹² y 195, último

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹¹ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

¹² **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

párrafo¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁴, el diverso 25, incisos a) e y), de la Ley de Partidos¹⁵, y el 38 de la Ley General de Desarrollo Social¹⁶.

¹³ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatéz y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁶ **Artículo 28.** La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público,



16. Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹⁷.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, en los que estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).
18. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁸, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

¹⁷ Cuyo texto es: *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

¹⁸ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

SRE-PSD-68/2021

Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
20. Al respecto, las partes denunciadas no hicieron valer alguna causal y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTA. CONTROVERSIA

21. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, es determinar si las publicaciones materia de denuncia, realizadas en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram* por Wendy González Urrutia, entonces candidata a Diputada en el Distrito Federal Electoral 03 de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Va por México”, acreditan la supuesta apropiación indebida de programas sociales y posiblemente promocionan su imagen, así como a la coalición que la postula por la omisión al deber de cuidado.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

22. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios



de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

- **Presentadas por MORENA**

23. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento que acredita al representante del partido MORENA ante el 03 Consejo Distrital del INE.
24. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE del representante de MORENA.
25. **Técnica.** Consistente en los vínculos electrónicos siguientes:
 - <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia>
 - <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2625891237712384>
 - https://www.instagram.com/p/CNlpKSxnGp_/?igshid=1b9nlhuxpr4us
 - https://www.instagram.com/p/CNlpKSxnGp_/
 - <https://twitter.com/wengonzalezu>
 - <https://twitter.com/wengonzalezu/status/1381785708944367618?s=20>
26. **Técnica.** Consistente en todas las impresiones de pantalla que se adjuntaron a la queja.

- **Diligencias recabadas por la autoridad instructora**

27. **Documental pública.** Acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el catorce de abril¹⁹, de la cual se desprende que se verificó el contenido de tres de las ligas de internet que corresponden a las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter.
28. **Documental pública.** Acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora de veintidós de abril²⁰, en el que se certificó que las publicaciones denunciadas ya no se encontraban en las páginas referidas.
29. **Documental pública.** Acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora de diecisiete de mayo²¹, con el objeto de certificar las siguientes ligas:
- <https://twitter.com/wengonzalezu>
 - <https://www.facebook.com/wengonzalezu>
 - <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia>
 - <https://www.instagram.com/wengonzalezu?igshid=mfkdfmlnlmhi>
30. **Documental privada.** Escrito firmado por Facebook INC, de veintiuno de mayo, recibido ante la autoridad instructora vía correo electrónico, en el que informa que los usuarios son los responsables de verificar el número de reacciones, las veces que se compartieron y número de comentarios realizados a las publicaciones.

¹⁹ Fojas 46 a 49 del expediente.

²⁰ Fojas 95 a 99 del expediente.

²¹ Fojas 291 a 298 del expediente.



31. **Documental privada.** Escrito signado por Twitter INC, de veintiuno de mayo, recibido ante la autoridad instructora vía correo electrónico, en el que informa que la publicación ya no se encuentra disponible.
32. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8728/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que remitió el financiamiento público otorgado a los institutos políticos denunciados durante el ejercicio fiscal 2020 y 2021, así como la calidad de la entonces candidata Wendy González Urrutia.
33. **Documentales públicas.** Oficios OAG-DCT-4106-2021 y OAG-DCT-4299-2021 signados por las personas servidoras públicas de la Secretaría de Salud del Gobierno de México de veintisiete de mayo, mediante los cuales remiten información relacionada con la aplicación del Programa Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2.
34. **Documental pública.** Escrito y anexos signado por Luis Olvera Quintero, apoderado de la alcaldía Azcapotzalco de veintisiete de mayo, a través del cual informa que el Programa Nacional de Vacunación es coordinado por la Secretaría de Salud del Gobierno de México.
35. **Documental pública.** Impresión y glosa de la información obtenida en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, PEF 2020-2021 respecto al informe de capacidad económica que presentó Wendy González Urrutia al momento de registrar su candidatura al cargo de diputada federal en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

36. **Documental pública.** Oficio INE/UTF/DAOR/1752/2021 de dos de junio, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recibido vía correo electrónico ante la autoridad instructora a través del cual remitió información sobre la situación fiscal y otros datos que permiten determinar la capacidad económica de Wendy González Urrutia.

- **Ofrecidas por las partes denunciadas**

37. **Documental privada.** Escrito signado por Wendy González Urrutia²², en el que reconoce la titularidad de las cuentas de Facebook, Instagram y Twitter en las que se localizaron las publicaciones denunciadas.
38. **Documental privada.** Escrito signado por Wendy González Urrutia²³, de diecinueve de mayo recibido vía correo electrónico mediante el cual ofreció elementos para demostrar su capacidad económica.

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

39. Las pruebas descritas en el citado anexo se valoran conforme a lo siguiente:
40. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²² Fojas 84 a 86 del expediente.

²³ Fojas 322 a 323 del expediente.



41. Debe precisarse que las certificaciones realizadas por la autoridad instructora demuestran la existencia plena de los hechos en ellas narrados, no obstante, para la acreditación de las infracciones electorales, se deben analizar todos los elementos de prueba de forma concatenada y el expediente en su integridad.
42. En relación a las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

3. HECHOS ACREDITADOS

43. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

- **Calidad de Wendy González Urrutia**

44. Del escrito de 15 de abril, signado por la presidenta del Comité Ejecutivo del PAN en la alcaldía Azcapotzalco, se tiene acreditado que la denunciada fue entonces candidata a Diputada Federal por la coalición “Va por México” integrada por el PRI, PAN y PRD en la alcaldía Azcapotzalco.

45. Por otra parte, de la respuesta que otorgó la denunciada a la autoridad instructora el 20 de abril siguiente²⁴, se advierte que manifestó tener dicho carácter de entonces candidata a Diputada Federal por la coalición mencionada.
46. Sumado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8728/2021²⁵ de diecinueve de mayo, desahogó el requerimiento de la autoridad instructora respecto a la calidad de la denunciada en el sentido de que de acuerdo a la información que obra en sus archivos y de una consulta realizada al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos se desprende que la ciudadana Wendy González Urrutia se encuentra registrada como candidata propietaria al cargo de diputada federal, postulada por la coalición “Va por México” en el distrito 03 de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y por el Partido Acción Nacional, en la IV circunscripción plurinominal en el número de lista 18, por el principio de representación proporcional, por lo que se tiene acreditada la calidad de la denunciante en el presente asunto.

- **Existencia de las publicaciones denunciadas y titularidad de la cuentas en redes sociales**

47. Como se adelantó, se denunció a Wendy González Urrutia, en su carácter de entonces candidata a diputada federal por la coalición “Va por México” del distrito 03 en la Ciudad de México, por apropiarse indebidamente del programa social de vacunación relacionado con la pandemia COVID-19 y hacer promoción a su persona y a su candidatura con ello, así como a

²⁴ Fojas 84 a 86 de expediente.

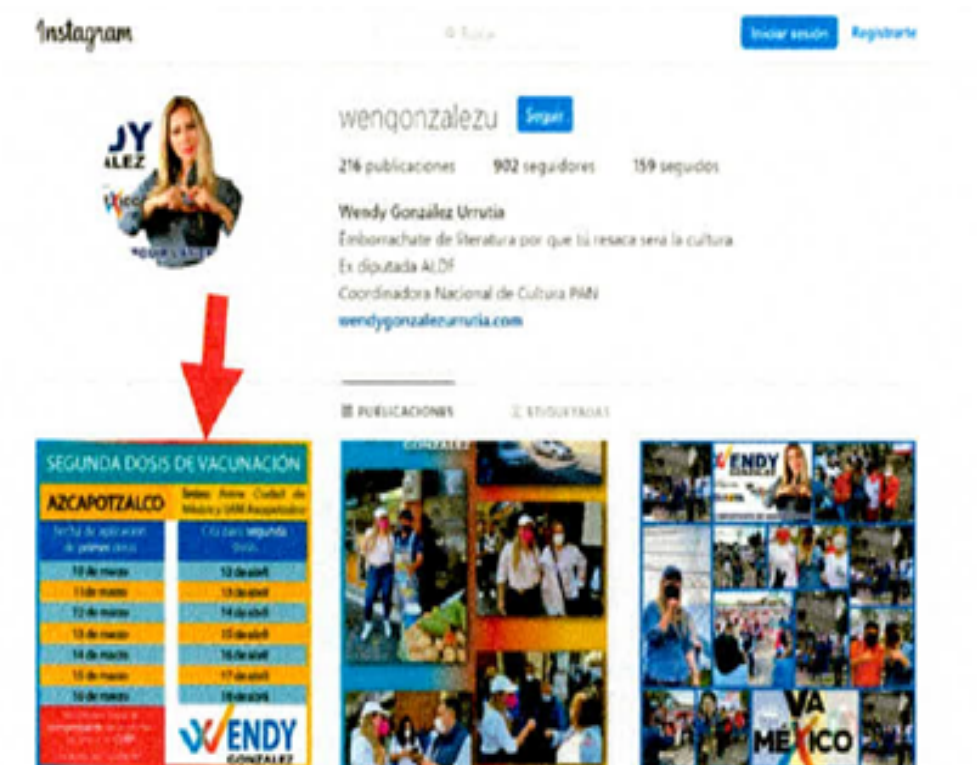
²⁵ Fojas 338 a 342 del expediente.

la coalición que la postula, lo anterior, por las siguientes publicaciones:

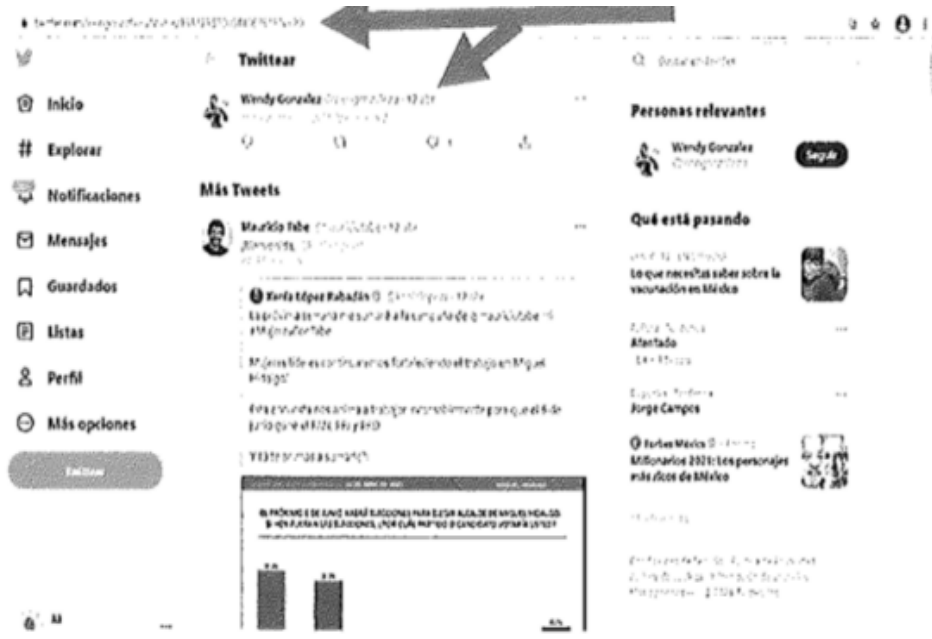
- **Facebook**



- **Instagram**



- **Twitter**



48. Del expediente se advierte que los días catorce²⁶ y veintidós²⁷ de abril y diecisiete de mayo²⁸, la autoridad instructora certificó las publicaciones denunciadas en los siguientes enlaces de internet:

- <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2625891237712384>
- https://www.instagram.com/p/CNlpKSxnGp_/?igshid=1b9nlhuxpr4us

²⁶ Fojas 46 a 49.

²⁷ Fojas 95 a 99.

²⁸ Fojas 291 a 298.



- <https://twitter.com/wengonzalezu/status/1381785708944367618?s=20>
- <https://twitter.com/wengonzalezu>
- <https://www.facebook.com/wengonzalezu>
- <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia>
- <https://www.instagram.com/wengonzalezu?igshid=mfkdfmlnlmhi>

49. Las referidas publicaciones serán analizadas en el caso concreto de la presente resolución.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Indebida utilización de programas sociales y promoción de la imagen de la entonces candidata y la coalición que la postuló**

50. Los artículos 443, párrafo 1, inciso a), y 445 de la Ley Electoral prevé como infracción de los partidos políticos y sus candidaturas el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables establecidas en dicho ordenamiento.
51. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece como obligación de dichos institutos políticos y sus militantes, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
52. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que lo anterior no se limita a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que la obligación a cargo de los partidos políticos y sus candidaturas,

SRE-PSD-68/2021

debe entenderse como la sujeción de dichos institutos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

53. Esto es así, porque los partidos políticos y sus militantes son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico.
54. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; los fines de los partidos políticos deben ser acordes con los programas, principios e ideas que postulan.
55. Sumado a lo antes expuesto, dicho artículo 41, párrafo 1, Base I, confiere a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público y establece el deber de dichos entes de sujetar su actuación, entre otros, al principio de legalidad, mientras que la Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
56. Al respecto, esta Sala Especializada en los procedimientos sancionadores números SRE-PSC-75/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSL-13/2016, SRE-PSC-98/2017 y SRE-PSL-1/2017, ha establecido que los partidos políticos pueden difundir dentro de su propaganda política (genérica), logros de gobierno, siempre y cuando no haga señalamientos respecto de:
 - La implementación y ejecución de un programa social;
 - Se convierta en una entidad de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales o,



- Haya intervenido en la calendarización, ubicación de los lugares a implementar, o bien, en el diseño de las reglas de operación del referido programa social
57. Pues la difusión de temas de interés, como la información de logros de gobierno, a través de la propaganda política-electoral por parte de partidos políticos y de sus militantes, es acorde a la legalidad, y además constituye un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su labor, todo ello acorde con la jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior, que señala:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político²⁹.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

Así como la diversa jurisprudencia 19/2019 de rubro y texto:

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios³⁰

58. De dichas jurisprudencias se desprende que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y que los partidos políticos y sus miembros, pueden utilizar la información que deriva de tales acciones gubernamentales en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

³⁰Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales>



59. En ese sentido, los partidos políticos y sus militantes están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso, de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, pero que tienen una connotación de esta naturaleza.
60. En el tema de salud, es preciso señalar que, derivado de la pandemia actual, la **Ley General de Salud**, determina que corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus competencias, promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia, y que dicha dependencia y los citados gobiernos locales, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben realizar actividades de prevención y control de enfermedades transmisibles, como la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)³¹.
61. Finalmente, se advierte que el partido denunciante al señalar un indebido uso de programas sociales, indicó que tiene como consecuencia la promoción de la imagen de la entonces candidata y de la coalición que la postuló.

- **Redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**

62. La Sala Superior ha señalado que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución debe interpretarse de manera

³¹ ACUERDO por el que se establece como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, que los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.

SRE-PSD-68/2021

que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet.³²

63. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral³³, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.³⁴
64. Así, en lo relativo a las personas del servicio público se debe realizar un escrutinio más estricto de su actividad en redes, para determinar si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión.³⁵

CASO CONCRETO

65. Recordemos que MORENA denunció que el doce de abril, Wendy González Urrutia realizó publicaciones en sus perfiles de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter en las que dio a conocer el calendario de vacunación para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) en la alcaldía Azcapotzalco.
71. Derivado de lo anterior, estimó que existe una supuesta utilización de recursos públicos a través del programa social de vacunación en contra del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en la alcaldía Azcapotzalco, pues en el dicho de MORENA, confundió al electorado dado que la entonces candidata promocionó su

³² SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

³³ Ídem.

³⁴ Ibidem, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

³⁵ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.



imagen con un tema de salud pública e interés general lo que posicionó su candidatura, siendo responsable también la coalición que la postula.

72. Así, la entonces candidata a Diputada Federal realizó las publicaciones denunciadas en sus redes sociales con la finalidad de inducir, incitar o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor de su candidatura.
73. Por lo que, este órgano jurisdiccional considera necesario, abordar el estudio de las publicaciones denunciadas, para enseguida analizar en primer término **i)** la supuesta utilización de programas sociales con fines electorales y, posteriormente, **ii)** lo relativo a la promoción personalizada.
74. Ahora bien, dado que se acreditó que las publicaciones denunciadas se difundieron en el mes de abril del presente año, a través de las redes sociales *Facebook, Instagram y Twitter* de una persona entonces candidata a diputada federal, este órgano jurisdiccional considera necesario además, retomar lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.
75. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.
76. En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad. Sin que ello pueda considerarse una restricción

injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

77. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar a la persona emisora de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano(a), aspirante, candidato(a), partido político, persona del servicio público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
78. Por lo anterior, dada la calidad de la entonces candidata a diputada federal, resulta procedente analizar el contenido de las publicaciones alojadas en sus perfiles de *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*.

– Publicaciones denunciadas

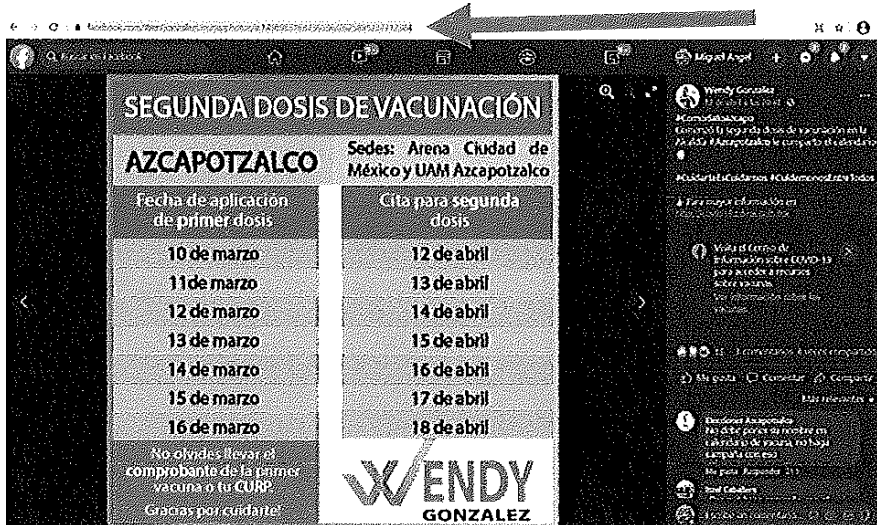
Fecha 12 de abril a las 20:48 horas en Facebook

Contenido

“#Comodatoazcapo
Comenzó la segunda dosis de vacunación en la Alcaldía #Azcapotzalco le comparto el calendario
#CuidarteEsCuidarnos #CuidemonosEntreTodos”

Imagen representativa³⁶

³⁶ Conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el treinta de enero, cada una de las publicaciones denuncias se encuentra acompañada por cuatro imágenes.

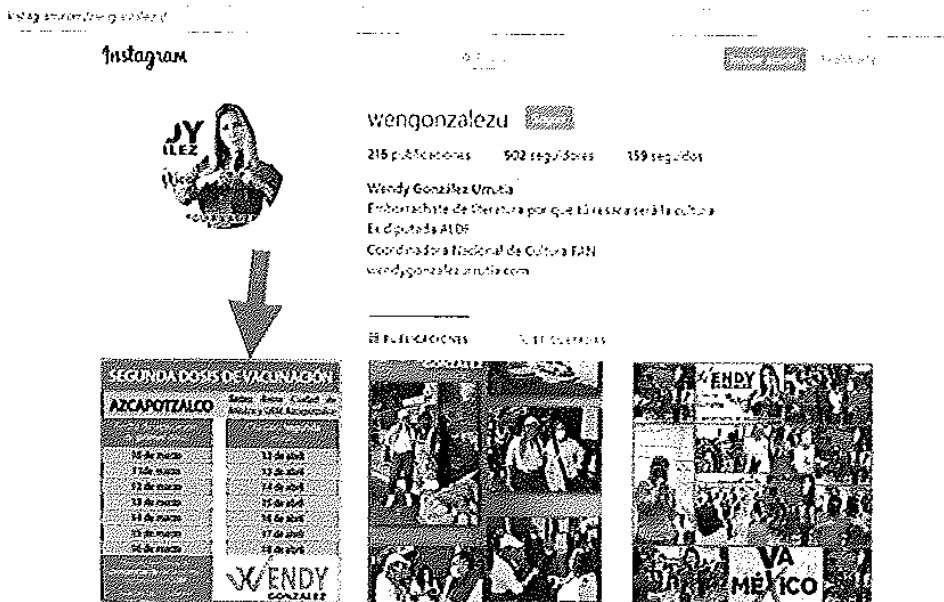


Fecha 12 de abril entre las 20:00 y las 21:00 horas en la cuenta @wengonzalezu en Instagram

Contenido

“Comenzó la segunda dosis de vacunación en la alcaldía #Azcapotzalco. No dejes pasar el día y acude a vacunación”

Imagen representativa

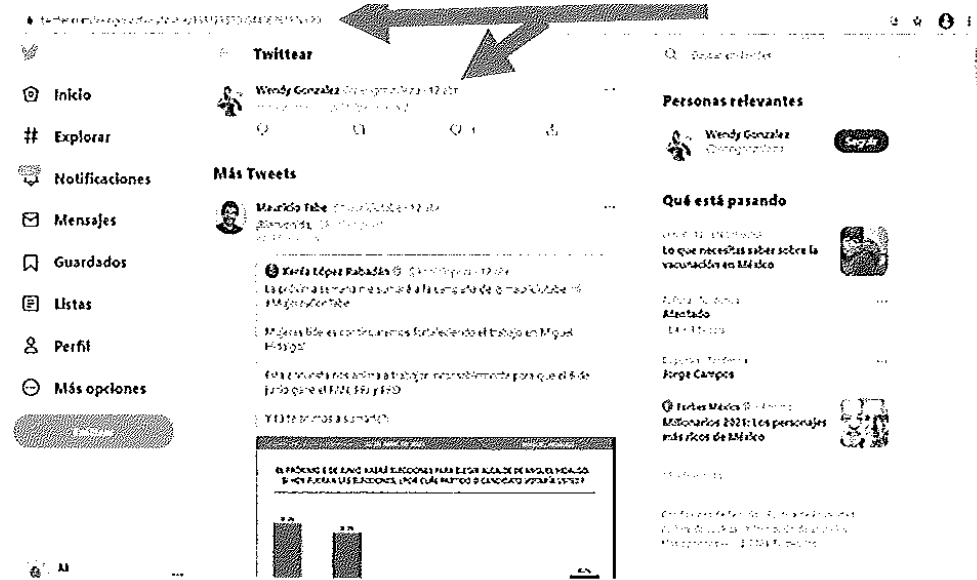


Fecha 12 de abril a las 20:46 horas en la cuenta oficial @wengonzalezu en Twitter

Contenido

La publicación en Twitter direcciona a la publicación denunciada en la red de Instagram

Imágenes representativas



79. Ahora bien, de las referidas publicaciones, se advierte lo siguiente:



- Las tres publicaciones son coincidentes en dar a conocer las fechas para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) en la alcaldía Azcapotzalco.
- En la publicación que realizó en Instagram se puede observar el emblema o logotipo que la vincula como entonces candidata a diputada federal, dicho emblema es el siguiente:



- **Uso indebido de programas sociales y promoción de la imagen de la entonces candidata y la coalición que la postuló**
80. Debemos recordar que MORENA señala que el programa nacional de vacunación se utilizó por las personas denunciadas para fines electorales, para inducir, incitar o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de la entonces candidata denunciada.
81. Conforme a ello, de los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible arribar a la conclusión que dicha actividad se realizó de manera irregular o con la finalidad de favorecerla en su aspiración a un cargo de elección popular.

82. Lo anterior, toda vez que en el presente caso no existen elementos objetivos, a través de los cuales este órgano jurisdiccional pueda determinar que se confundió a la ciudadanía o se hizo una indebida apropiación de un programa social, atribuido a la candidata a diputada federal y a la coalición que la postulaba, ello, tomando en consideración que de las publicaciones controvertidas se advierten elementos que van dirigidos a señalar las fechas en las que se realizaría la aplicación de la vacuna, la sede y las diversas frases con los hashtags³⁷:

“#Comodatoazcapo
Comenzó la segunda dosis de vacunación en la Alcaldía #Azcapotzalco le
comparto el calendario
#CuidarteEsCuidarnos #CuidemonosEntreTodos”

83. Es decir, no se advierte que las partes denunciadas pretendan posicionarse como generadoras del programa de vacunación relacionado con el virus SARS-CoV-2, toda vez que no se advierten frases o expresiones encaminadas a ese propósito.
84. No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, al desahogar el requerimiento de la autoridad instructora, la Secretaría de Salud del Gobierno de México³⁸ por conducto de la directora contenciosa de la oficina del abogado general de dicha secretaría y la alcaldía Azcapotzalco indicaron que el calendario de vacunación así como lo relativo a la aplicación de vacunas, están definidas por la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-Cov2, la cual es competencia del gobierno federal y en su caso es éste quien coordina con las entidades

³⁷ El diccionario Oxford define hashtag como “palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#), utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, para identificar mensajes sobre un tema específico”. El símbolo “#” se utiliza para marcar palabras clave o temas en redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter como en el caso aquí a estudio. <https://www.lexico.com/definicion/hashtag> Consultado el 13 de julio de 2021.

³⁸ Oficios OAG-DCT-4106-2021 y OAG-DCT-4299-2021 a fojas 329 a 335 del expediente.



federativas, pues como se dijo anteriormente, de las publicaciones denunciadas se puede advertir que sólo se realizó con la finalidad de informar a los ciudadanos sobre la pandemia cuya información es de trascendencia internacional, además de que la entonces candidata no hizo referencia a que el programa de vacunación sea producto de su labor, que le sea propio o que su ejecución dependa de ella, por lo que no se puede concluir que invadió esferas que sólo correspondan al orden federal.

85. Sumado a lo anterior, la candidata al formar parte de los partidos políticos que conforman la coalición denunciada y la propia coalición pueden utilizar la información que deriva de acciones gubernamentales como lo es el programa de vacunación o el calendario de fechas sobre la segunda dosis pues es en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.
86. En consecuencia, respecto a lo aludido por MORENA respecto a la posible promoción de su persona, candidatura o coalición que la postuló, además de que no pasa inadvertido que, en su escrito de alegatos manifestó la supuesta vulneración al modelo de comunicación política, debe decirse que no se acredita dado que la infracción consistente en apropiación indebida de programas sociales es inexistente.
87. Sumado a lo anterior, la entonces candidata en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, manifestó que las cuentas en redes sociales si pertenecen a ella y que el emblema utilizado si es el que ella usa en forma ordinaria en actos de campaña, señalando que la información publicada fue sólo con el efecto de informar, pues no hizo referencia a un partido político, coalición ni realizó un llamado a votar por ningún candidato.

88. Lo anterior pues, al ser candidata a diputada federal por la coalición “Va por México” y formar parte de una coalición de partidos políticos, es su deber velar por el beneficio de la ciudadanía y atendiendo a la pandemia mundial que vivimos generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lejos de generar un perjuicio, se beneficia a la gente con la información compartida por la denunciada en sus redes sociales, pues el objetivo principal es informar sobre la segunda dosis de vacuna en la alcaldía Azcapotzalco.
89. Por lo que, no se acredita la indebida utilización de programas sociales atribuida a Wendy González Urrutia y a la coalición que la postuló.
90. Ahora bien, respecto a la omisión al deber de cuidado denunciada atribuida a la coalición “Va por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, la Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus miembros a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁹.
91. En ese orden, Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes, simpatizantes y candidaturas, con la excepción en los casos en los que se trate de personas del servicio público⁴⁰.
92. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia, simpatizantes y candidaturas,

³⁹ Artículo 25.1, inciso a).

⁴⁰ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



cuyos alcances se deben definir de acuerdo al caso en concreto, por lo que, al concluir que las infracciones atribuidas a Wendy González Urrutia se determinaron como inexistentes, por ende, se concluye que es **inexistente** la infracción señalada a la coalición “Va por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, consistente en culpa *in vigilando*.

SEXTA. VISTA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

93. Atendiendo a los tiempos en los que se encuentra el actual proceso electoral federal es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el procedimiento especial sancionador que se resuelve se encuentra relacionado con diversos juicios de inconformidad⁴¹ que se han interpuesto en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, instruidos por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, los cuales no han sido resueltos.
94. En tal virtud, dese vista con la presente ejecutoria para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicho órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Wendy González Urrutia, entonces candidata a diputada federal, por el Distrito 03 Federal Electoral en la Ciudad de México y a la coalición “Va por México” que la postuló, conformada por los

⁴¹ SCM-JIN-86/2021, SCM-JIN-87/2021, SCM-JIN-88/2021, SCM-JIN-89/2021 y SCM-JIN-90/2021.

SRE-PSD-68/2021

Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.